



Tribunal Fiscal

Nº 03272-3-2009

EXPEDIENTE N° : 3007-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Mariano Melgar - Arequipa
FECHA : Lima, 08 de abril de 2009

VISTA la queja presentada por contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, por haberle iniciado un procedimiento de fiscalización vulnerando lo dispuesto en el Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que la Administración le inició un procedimiento de fiscalización mediante el Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F violando el principio de legalidad, al otorgarle un plazo en horas (72) y no en días; que se le exige la presentación de declaraciones juradas del Impuesto Predial de los años 1994 a 2008, del Impuesto de Alcabala y otros, pese a que la Administración cuenta con dichos documentos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 40º de la Ley de Procedimiento Administrativo General; que los requerimientos no han sido debidamente motivados; que se le están requiriendo declaraciones juradas respecto de tributos que han prescrito; que el escrito de nulidad presentado contra dicho requerimiento ha sido resuelto mediante la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 002-2008-F-TRIB, la que ha sido materia de apelación con fecha 6 de octubre de 2008; sin embargo, pese a que han transcurrido más de 5 meses, este recurso aún no ha sido elevado al Tribunal Fiscal; y que como resultado de la referida fiscalización se ha calculado sobre base presunta el Impuesto Predial de los años 2002 a 2008.

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código.

Que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04187-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004, como precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que de la documentación e información remitida por la Administración en respuesta al Proveído N° 646-3-2009, mediante el Oficio N° 020-2009-GAT-MDMM (foja 103), se tiene que a través del Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F, notificado al quejoso el 1 de agosto de 2008, se inició la fiscalización del Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y Tasas Municipales, correspondientes a los años 1994 a 2008, y que como resultado de dicha fiscalización, se le notificó el 22 de octubre de 2008, la valorización de predios y el cálculo del Impuesto Predial correspondiente a los años 2002 a 2008.

Que de lo actuado se aprecia que el quejoso cuestiona lo siguiente: i) La legalidad del Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F, y ii) La no elevación del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 002-2008-F-TRIB, que declaró improcedente su escrito de nulidad formulado contra del mencionado requerimiento.

Que en cuanto a la legalidad del requerimiento, de la documentación remitida por la Administración se infiere que no se ha emitido resolución de determinación y/o resolución de multa vinculada a la culminación de la fiscalización, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento respecto del

(P)

20.1

(S)



Tribunal Fiscal

Nº 03272-3-2009

cuestionamiento planteado.

Que de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 1010-2-2000 de 25 de octubre de 2000, entre otras, la facultad de fiscalización es el poder del que goza la Administración según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios y supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación.

Que el inciso b) del artículo 59° del Código Tributario, establece que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Que el artículo 62° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, menciona que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, precisando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria dispone de la facultad discrecional para exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el mencionado numeral agrega que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que por otra parte, de conformidad con el artículo 87° del citado código, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por aquélla, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas y de acuerdo al numeral 6 del artículo citado, proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que en el caso de autos mediante el Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F (foja 101), la Administración inició un procedimiento de fiscalización al quejoso, solicitándole en un plazo de 72 horas, la presentación de documentación relativa a los predios de su propiedad tales como las declaraciones juradas del Impuesto Predial (autoavalúos) de los años 1994 a 2008, las declaraciones de inscripción, las declaraciones de baja y los pagos vinculados a dicho tributo y períodos, los pagos efectuados por el Impuesto de Alcabala respecto de los años 1994 a 2008, los convenios de fraccionamiento, de ser el caso, los planos de construcción de áreas construidas y terreno, las declaratorias de fábrica, los pagos de licencias de construcción, y de otras tasas que estuvieran pendientes de pago desde 1994 hasta 2008. Asimismo, se le solicitó dar las facilidades de ley para que funcionarios de la Administración debidamente identificados, realizaran verificaciones físicas de sus predios.

(Firma)

Q Q. 2

(Firma)



Tribunal Fiscal

Nº 03272-3-2009

Que de lo expuesto, se tiene que en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Administración se encontraba facultada a solicitar al quejoso, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos vinculados a los tributos y períodos aludidos mediante el Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F, para lo cual le otorgó un plazo de setenta y dos (72) horas, que debe entenderse como tres (3) días hábiles en virtud de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario¹, a fin de cumplir con la presentación solicitada, por lo que resulta conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario antes glosado.

Que respecto a que la Administración ha exigido al quejoso documentación que éste ya habría presentado con anterioridad, cabe señalar que en la Resolución N° 12274-1-2007, se señaló que en virtud de la facultad de fiscalización, la Administración puede solicitar diversa documentación a los contribuyentes, entre las que se encuentra, las declaraciones juradas que éstos hubiesen presentado, a efectos de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, por lo que el cuestionamiento a la solicitud de exhibición de las declaraciones juradas del Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y Tasas Municipales correspondientes a los años 1994 a 2008, y demás documentación relativa a dichos tributos, carece de sustento, sin perjuicio de lo cual cabe precisar que no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², dado que el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes, en el plazo establecido por ley, así como del pago de tributos, no califican en el supuesto regulado por dicha norma, esto es, no involucran la realización de un trámite previo ante la Administración, en virtud al cual ésta tiene en su poder dichos documentos, sino, en ambos casos, el cumplimiento de una obligación establecida por ley, distinta a los trámites a los que se refiere la citada norma, por lo que no corresponde amparar la queja en este extremo.

Que con relación a que la exigencia de la Administración de presentar documentos vinculados a obligaciones tributarias que se encuentran prescritas, es preciso anotar que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 00100-5-2004 y 06629-1-2005, que la facultad de fiscalización estará sujeta a los plazos de prescripción señalados en el artículo 43º del Código Tributario en función de la obligación tributaria que, a través de ella, se pretende determinar (y cobrar)³, habiendo admitido la posibilidad de que esta facultad se ejerza con prescindencia de si los hechos y situaciones que están siendo fiscalizados, se hubieran producido en un período distinto al que ésta corresponde, poniendo de manifiesto que en tanto exista un aspecto que se encuentra vinculado directa, lógica y temporalmente con el hecho verificado, ello faculta a la acción de verificación de la Administración en períodos prescritos.

Que en tal sentido, la emisión de un requerimiento por parte de la Administración, en el que se solicita la presentación de informes y documentación relacionada con obligaciones tributarias de períodos que el quejoso alega se encontrarían prescritos, se encuadra en la facultad de fiscalización de la Administración y no vulnera el procedimiento establecido por el Código Tributario en tanto no se pretenda determinar y cobrar obligaciones tributarias prescritas, siendo que éstas últimas acciones se plasman en las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, y en el presente caso, de la emisión del Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F no se puede establecer que la Administración esté ejerciendo su facultad de determinar y cobrar alguna deuda tributaria por períodos que se encontrarían prescritos, más aún cuando de la Ficha de Fiscalización obrante de fojas 91 a 100, se advierte que la valorización de

¹ La Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario señala textualmente que: "Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente: (...) b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles".

² El numeral 40.1 del artículo 40º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se refiere a la documentación prohibida de solicitar en un procedimiento administrativo.

³ La Única Disposición Final de la Ley N° 27788, señala que la fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el artículo 43º, referido a la prescripción, y en el artículo 62º, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y las normas complementarias. Dicha fiscalización responderá a las funciones y responsabilidades de la Administración Tributaria.

a d. 3



Tribunal Fiscal

Nº 03272-3-2009

los predios efectuada por la Administración como resultado de dicha fiscalización, a efectos de determinar el Impuesto Predial, corresponde sólo a los años 2002 a 2008.

Que respecto a que el Requerimiento Nº 002-2008-GAT-MDMM-F, carece de motivación, y por ende no se encuentra ajustado a ley, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de verificación y/o fiscalización por parte de la Administración, se ejerce en forma discrecional y no requiere ser fundamentada, por lo que este tipo de documentos, a través de los cuales se ejerce aquélla, no requieren mayor motivación que la comunicación al administrado de su ejercicio y del señalamiento de las normas que lo fundamentan. En el caso de autos se ha verificado que en el referido requerimiento la Administración señala que en uso de sus facultades, requiere determinada información al contribuyente, explicando el inicio de la fiscalización, los tributos, los períodos y la documentación materia de presentación, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 103º del Código Tributario.

Que en atención a lo señalado, se tiene que la Administración no ha vulnerado el procedimiento de fiscalización ni ha afectado los derechos del quejoso con la emisión y notificación del citado requerimiento, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la queja.

Que de otro lado, conforme se aprecia de las copias simples obrantes en autos, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2008, el quejoso solicitó la nulidad del Requerimiento Nº 002-2008-GAT-MDMM-F (fojas 45 y 46); que mediante la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nº 002-2008-F-TRIB emitida el 30 de setiembre de 2008 (fojas 31 a 34), se declaró improcedente el escrito de nulidad en mención; y que con fecha 6 de octubre de 2008 el quejoso habría presentado recurso de apelación en contra de la mencionada resolución (fojas 13 a 15), pretendiendo que la Administración lo eleve a efecto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre aquél.

Que al respecto cabe anotar que el artículo 124º del Código Tributario, establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 135º del citado código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, señala que son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa. También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que el artículo 143º del texto normativo precitado, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, señala que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

Que el artículo 151º de la referida norma, establece que podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

Que de las normas glosadas, se tiene que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, así como los recursos de apelación de puro derecho, siendo que en ambos casos tales recursos deben cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos por ley.

Que en virtud a las normas expuestas y dado que de acuerdo con el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 09253-1-2007, 09402-1-2007 y 12274-1-2007, entre otras, los requerimientos de fiscalización constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración requiere información, y

90.4



Tribunal Fiscal

Nº 03272-3-2009

en sus resultados se deja constancia de los hechos o situaciones constatadas, y de ser el caso, del examen efectuado sobre estas, que posteriormente podrán sustentar los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa contra las que el quejoso tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnativo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Libro III del Código Tributario, resulta claro que no constituyen actos reclamables, y por ende los actos que hubiera emitido la Administración a fin de resolver eventuales impugnaciones formuladas contra aquéllos, tampoco constituyen actos apelables que puedan ser conocidos por esta instancia vía el procedimiento contencioso tributario.

Que de esta manera se concluye que la Administración ha actuado conforme a ley al no elevar el mencionado recurso, correspondiendo declarar infundada la queja en este extremo, criterio ya aplicado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 07054-4-2006 y 13568-4-2008, entre otras.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el quejoso mantiene expedito su derecho a impugnar las resoluciones de determinación y/o multa que se emitieran respecto del Impuesto Predial de los años 2002 a 2008, mediante el procedimiento contencioso tributario contemplado en el Código Tributario, de ser el caso, procedimiento en el que podrá cuestionar las apreciaciones o conclusiones contenidas en los requerimientos de fiscalización que sustenten la eventual determinación de sus obligaciones tributarias o la imposición de alguna sanción por parte de la Administración Tributaria.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Huertas Lizarzaburu y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

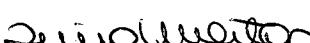
RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar - Arequipa, para sus efectos.



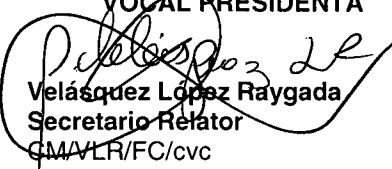
CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA



HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL



QUEUÑA DÍAZ
VOCAL



Velásquez López Raygada
Secretario Relator
CMA/MLR/FC/cvc